

Este precepto no es más que la reproducción del contenido en el artículo 27 de la Constitución Federal, que declaró, que ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad, ó administrar por sí bienes raíces, con la excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

Esta misma prohibición se halla contenida en los artículos 14 y 15 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, orgánica de las adiciones y reformas constitucionales de 25 de Septiembre de 1873, que declaran: I, que ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos, con excepción de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarios para ese servicio: II, que las asociaciones religiosas tienen el derecho de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institución testamentaria, donación, legado ó cualquiera otra clase de obligación de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.

Todos los preceptos citados deben su origen al artículo 25 de la ley de 25 de Junio de 1856, que sancionó la misma prohibición, por una medida política y económica, que tiene por objeto la utilidad pública.

Prescindiendo de los móviles que en política hayan podido dar origen á esa prohibición, que es fuera de propósito examinar aquí, es indudable que tal prohibición es de notoria utilidad, como lo demuestra el preámbulo de la ley de 25 de Junio de 1856, concebido en los términos siguientes: «Considerando que uno de los mayores obstáculos pa-

ra la prosperidad y engrandecimiento de la nación es la falta de movimiento ó libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública»

Es decir, que la prohibición á que nos referimos tiene por objeto impedir el estancamiento de la propiedad raíz, que la sustrae de la libre circulación del comercio, mal que se produce necesariamente cuando los bienes inmuebles pertenecen á alguna corporación civil ó religiosa. Tal es el motivo por el cual se dice que la incapacidad á que se refiere el artículo 3,438 del Código Civil, tiene por causa la utilidad pública.

Con motivo de esta incapacidad, y refiriéndose á los casos en que es lícito dejar legados á los establecimientos públicos, esto es, cuando ellos no tienen por objeto bienes raíces, establece el Código Civil varias reglas que vamos á enumerar siguiendo el orden adoptado por éste, no obstante que, á nuestro juicio, no se hallan consignadas en su lugar, supuesto que los preceptos cuyo estudio hemos venido haciendo, se refieren á la capacidad para testar y para heredar: y que tales reglas se refieren á objetos que no tienen conexión con aquéllas, exceptuando la primera.

Tales reglas son las siguientes:

1.^a El legado que se deje á un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen, ó bajo alguna condición, sólo será válido si el Gobierno lo aprueba; porque el gravamen ó la condición pudieran ser contrarios á los intereses de aquél ó á los del público; y en uno y en otro caso resultaría un daño y no un beneficio, lo cual se debe evitar (art. 3,439).¹

2.^a El testador es libre para designar persona que administre los capitales impuestos que deje á las corporaciones y establecimientos públicos; por la misma razón por la cual

1 Art. 3,302, Cód. Civ. de 1884.

todo testador tiene la más amplia facultad para determinar las condiciones bajo las cuales trasmite sus bienes á los herederos que instituye, en virtud del derecho de dominio que tiene sobre ellos (art. 3,441, Cód. Civ.).¹

3.^a Las cantidades que en numerario se dejen á las corporaciones y establecimientos públicos, serán impuestos inmediatamente: y de ellas darán los administradores noticia pormenorizada al Gobierno (art. 3,440, Cód. Civ.).³

La razones, porque imponiendo los capitales bajo segura hipoteca, se acumulan las rentas de las corporaciones ó establecimientos beneficiados, conservando íntegro el capital.

A propósito de las reglas relativas á la capacidad para heredar, el Código Civil establece las tres siguientes, que rigen los casos en que son instituídos los pobres en general, siguiendo los principios sancionados por la ley 20, tít. 3.^o, Partida III.

Creemos que tales reglas se hallan fuera de su lugar, y que estarían mejor colocadas entre las que se refieren á los legados; pero prescindiendo de esta consideración, la sanción de tales reglas nos autorizan para establecer que los pobres, sin designación especial de ellos de manera que puedan determinarse, tienen capacidad legal para heredar.

Las reglas á que aludimos son las siguientes:

1.^a La disposición hecha á favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, aprovecha sólo á los del domicilio del testador en la época de la muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad (art. 3,442, Cód. Civ.).³

2.^a La calificación de pobres y la distribución, se harán por la persona que haya designado el testador; en su fal-

1 Art. 3,303, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,304, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,305, Cód. Civ. de 1884.

ta por el albacea, y en falta de éste por el Juez (art. 3,443, Cód. Civ.).¹

3.^a Si es el juez quien hace la calificación y distribución, debe aplicar los fondos á los hospitales ó casas de beneficencia ó educación dependientes del Gobierno (art. 3,444, Cód. Civ.).²

4.^a La disposición universal ó de una parte alícuota de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa ó benéfica que quiere que se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública (art. 3,445, Cód. Civ.).³

Estas reglas no hacen más que interpretar la voluntad del testador, de modo que se cumplan sus sentimientos de piedad y reciban auxilio los más necesitados, dándose preferencia á los de su domicilio; pues como dice Gutiérrez Fernández comentando la ley de Partida antes citada, «parece que quiso significar los de su pueblo, los del lugar donde tenía su domicilio, que habían de inspirarle mayor compasión y de los que podía esperar que honrasen más su memoria: pues el otorgamiento del testamento pudo ser accidental y no supone afición al pueblo en que se hizo; ni un interés particular por sus pobres.»⁴

Es digno de observar que cuando la ley faculta al Juez para calificar y distribuir, no le otorga realmente una amplia facultad de elección, sino que se la limita imponiéndole el deber de hacer la distribución entre los establecimientos de beneficencia ó de educación dependientes del Gobierno, aunque siempre interpretando la voluntad del testador en el sentido más benéfico, que es preferir los que se hallen

1 Art. 3,306, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,307, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,308, Cód. Civ. de 1884.

4 Tomo III, página 282.



asilados en los establecimientos de beneficencia, que por tal circunstancia están imposibilitados de implorar el auxilio de sus semejantes.

Finalmente, por renuncia ó remoción del cargo, son incapaces de heredar por testamento los que nombrados en él tutores, curadores ó albaceas, hayan rehusado sin justa causa el cargo, ó por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio; pues como dice García Goyena, el que voluntariamente falta á la confianza del testador, no es acreedor á su liberalidad, que probablemente le fué hecha en atención al mismo cargo con que se le gravó y honró; y en el caso de ser removidos por sospechosos, son más culpables que en el de excusarse de su encargo (art. 3,446, Cód. Civ.).¹

Pero la regla que acabamos de establecer sufre excepción respecto de su primera parte, esto es, con referencia á los albaceas, tutores y curadores que renuncian sus cargos cuando son herederos forzosos, pues en tal caso no se reputan incapaces para heredar la porción que les corresponde por su legítima; y lo mismo debe decirse respecto de aquellos que, desechada por el Juez la excusa que alegaren, hayan servido sus respectivos cargos (art. 3,447, Cód Civ.).²

La razón es perfectamente perceptible, pues en los casos exceptuados cesa el motivo por el cual declaró la ley la incapacidad. En efecto: en el primer caso, el heredero no es instituído en consideración al cargo de albacea, tutor ó curador de que le inviste el testador, sino que percibe su legítima independientemente de la voluntad de éste á quien le impone forzosamente el deber de instituirlo su heredero de determinada porción de sus bienes; y en el segundo caso,

¹ Tomo II, pág. 70; Art. 3,309, Cód Civ. de 1884.

² Art. 3,310, Cód. Civ. de 1884. Reformado por la supresión de las siguientes palabras: « á los herederos forzosos en su porción legítima, » para ponerlo en armonía con la institución que sanciona la libre testamentificación.

por el desempeño del cargo impuesto por aquél, el heredero llena la condición implícita bajo la cual fué instituído, y por lo mismo, es acreedor á recibir la recompensa.

Enumeradas y analizadas las diversas causas de incapacidad para heredar establecidas por la ley, que son otras tantas excepciones, pues como hemos dicho antes, la capacidad es la regla general y la incapacidad la excepción; veamos en qué tiempo es preciso que exista aquélla y cuáles son los efectos que produce ésta.

El artículo 3,448 del Código Civil declara que, para que el heredero pueda suceder basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia, á diferencia de la ley 22, título 3º, Partida VI, que sólo establecía esta regla respecto de los herederos legítimos y exigía la capacidad de los que no lo eran en la época del otorgamiento de los testamentos, la de la muerte de los testadores y aquella en que se entra en la posesión de la herencia.¹

El sistema adoptado por el Código es sin duda más filosófico y justo, porque siendo la sucesión un modo de adquirir el dominio, y no trasmitiéndose éste á los herederos sino por la muerte del autor de la herencia, según lo declara expresamente el artículo 3,372 de aquel ordenamiento; es evidente que el simple hecho de que se otorgue el testamento no produce ningún efecto en favor del heredero, y por tanto, que es injusto exigirle que sea capaz de heredar cuando no hereda.²

Si este efecto se produce solamente por la muerte del autor de la herencia, justo y lógico es que sólo se exija al heredero que tenga la capacidad requerida por la ley en la fecha en que se verifica aquel acontecimiento.

Si la institución es condicional, se necesita además, se-

1 Art. 3,311, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,325, Cód. Civ. de 1884.

gún el artículo 3,449 del Código, que el heredero sea capaz al tiempo que se cumpla la condición, esto es, se necesita que sea capaz al tiempo del fallecimiento del testador y del cumplimiento de la condición.¹

Sobre este punto se han dividido los autores, sosteniendo unos la teoría adoptada por el artículo 3,449, y otros, que sólo es necesaria la capacidad del heredero instituído bajo condición al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

Los primeros sostienen su teoría, diciendo que no basta que el heredero sea capaz al tiempo de verificarse la condición cuando este hecho se realiza después de la muerte del testador; porque aunque condicional la institución, por ella adquiere el heredero cierto derecho cuando aquél muere, imperfecto, es verdad, pero que le faculta para ejercitar los actos lícitos necesarios para la conservación de su derecho, el cual se fija por el verificativo de la condición.

Los segundos sostienen que sólo es necesaria la capacidad del heredero cuando muere el autor de la herencia; porque éste dispone de sus bienes para el momento de su muerte, y como al verificarse este hecho los bienes pasan al heredero, es necesario que tenga entonces la capacidad requerida por la ley. Y aunque la condición suspende los efectos de la institución, tal hecho no impide que se transmita la propiedad de los bienes hereditarios por la muerte del testador que es quien dispone de ellos.

A esta teoría se ha objetado el efecto jurídico que la ley atribuye á la condición, retrotrayéndola á la fecha de la muerte del testador; pero tal objeción queda resuelta teniendo presente que si la condición no se verifica no ha existido la institución, y si se realiza, habrá existido desde la apertura de la sucesión, esto es, desde la muerte del autor

¹ Art. 3,312, Cód. Civ. de 1884.

de la herencia: de donde se infiere que el heredero debe ser capaz de heredar en ese momento.

La teoría aceptada por nuestro Código está literalmente tomada del artículo 1,778 del Portugués, cuyo comentarista, Díaz Ferreira, nos hace conocer con las palabras siguientes, sin dejar duda alguna, que la mente del precepto citado es que el heredero tenga capacidad al tiempo de la muerte del testador y del verificativo de la condición: «Aunque la persona incapaz de adquirir por testamento, dice, no pueden adquirir por sucesión legítima, según el artículo 1,978, sin embargo, en la sucesión *ab-intestato* no hay las mismas dificultades para apreciar la capacidad del heredero, porque sólo hay que atender *á un tiempo*, que es el de la apertura de la sucesión.»

«Pero en las sucesiones testamentarias hay que atender no sólo al tiempo de la muerte del testador, sino también al del cumplimiento de la condición cuando la institución fuere condicional. Por derecho romano, era necesario que el heredero fuera capaz también al tiempo del otorgamiento del testamento por la famosa regla catoniana: *Quod ab initio vitiosum est, non potest tractu temporis convalere.*»¹

El heredero voluntario que muere antes que el testador ó antes de que se cumpla la condición, así como el incapaz de heredar y el que renuncia la sucesión, no transmiten ningún derecho á sus herederos, sino que la herencia pertenece á los herederos legítimos del testador, á no ser que éste haya dispuesto otra cosa ó que deba tener lugar el derecho de acrecer (arts. 3,450 y 3,451, Cód. Civ.).²

La razón es obvia y fácilmente comprensible, la institución de heredero voluntario se funda en el afecto que el testador le profesa, y por lo mismo, si muere antes que és-

¹ Tomo IV, pág. 172.

² Arts. 3,313 y 3,314, Cód. Civ. de 1884.

te, la institución no tiene razón de ser, y no puede producir ningún efecto. En otros términos: la institución se ha hecho por consideraciones esencialmente personales al heredero y no á los herederos de éste, aunque indirectamente les beneficie ó aproveche.¹

Además, el heredero no puede transmitirles ningún derecho á los bienes que forman la herencia, porque durante la vida del testador él mismo carece de ese derecho, supuesto que el testamento es esencialmente revocable y aquél puede revocar la institución hasta el último momento de su existencia.

También se funda el principio á que nos referimos en la consideración de que para heredar es una condición indispensable tener personalidad, esto es, vivir y ser viable en el momento en que fallece el testador.

Pero hay que tener siempre presente que, como de una manera expresa y terminante lo declara la ley, este principio sólo tiene aplicación respecto de los herederos voluntarios, pero no de aquellos que son designados con el nombre de forzosos cuyos herederos les suceden en sus respectivos derechos hereditarios en virtud del llamado de representación, en el cual nos ocuparemos en su oportunidad.

Las dos primeras razones militan respecto del heredero instituído bajo condición, pues mientras ésta no se verifica no tiene adquirido ningún derecho á la herencia, y por lo mismo, no puede transmitirlo á sus herederos, á diferencia de lo que se halla establecido respecto de las obligaciones condicionales. Siendo la razón de la diferencia, que el testador hace la institución por consideraciones puramente personales hacia el heredero y no por sus herederos por los cuales no tiene el mismo afecto; mientras que en los contratos estipulan los interesados para sí y sus herederos.

¹ Thiry, tomo II, núm. 485; Laurent, tomo XIV, núm. 278.

En cuanto al heredero incapaz y al que renuncia, se comprende muy fácilmente por qué motivo no transmiten ningún derecho á sus herederos á los bienes hereditarios; pues el uno por su incapacidad y el otro por su repulsa, hacen ineficaz su institución, no adquieren ningún derecho sobre la herencia, no forma parte de su patrimonio, y por lo mismo no pueden transmitir lo que no tienen á sus herederos.

Pero no es este el único efecto que produce la incapacidad, sino que la ley le atribuye además los siguientes, que se refieren á la persona del incapaz y á las personas á quienes aprovecha la incapacidad, y los que se refieren á los terceros que con él hubieren contratado sobre alguno ó algunos de los bienes hereditarios.

Tales reglas son las siguientes:

1^a Si el incapaz, para suceder hubiere entrado en la posesión de los bienes, debe restituirlos con todas sus acciones y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido (art. 3,452, Cód. Civ.).¹

Según esta regla, el heredero incapaz es considerado como poseedor de mala fe, pues no de otra manera se le obligaría á restituir los bienes hereditarios con todas sus acciones y con los frutos y rentas que hubiere percibido.

Esta regla se funda en un principio de la más estricta justicia, pues el incapaz nunca puede ignorar la existencia de la causa, que conforme á la ley le priva del derecho á la herencia, y si no obstante este conocimiento entra en posesión de los bienes que la forman, es evidente que obra de mala fe y que debe sufrir las consecuencias de ella.

En esta consideración se fundan los autores para sostener que el heredero incapaz está obligado no sólo á hacer la restitución indicada, sino también á pagar intereses al tipo legal por las cantidades que en numerario hubiere recibido; por-

1 Art. 3,315, Cód. Civ. de 1884.

que la mala fe obliga á reparar los daños y perjuicios que de ella resultan, entre los cuales se cuenta el que proviene del hecho de haber impedido que el verdadero heredero empleara convenientemente esas cantidades.¹

Los autores sostienen también, como una consecuencia necesaria de la regla que motiva estas observaciones, que los créditos que el incapaz tenía á cargo del difunto y que se habían extinguido por la confusión al abrirse la sucesión reviven, cuando á virtud de una sentencia se declara la existencia de la incapacidad que le priva de todo derecho á los bienes hereditarios; pues de otra manera se le impondría una pena con la pérdida de sus créditos, que no está establecida por la ley, y enriquecería á sus expensas al heredero verdadero, lo cual es injusto.²

3^a La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio, á petición de algún interesado, y sin que pueda promoverla el juez de oficio (art. 3,457, Cód. Civ.)³

Es decir, que, según la regla, la incapacidad no se produce de pleno derecho, sino que es preciso que se reconozca su existencia mediante una sentencia dictada por el juez competente, en juicio contradictorio seguido por alguno de los herederos á quien interese la declaración.

A primera vista se percibe la justicia de esta regla, porque la incapacidad importa una pena, la privación del derecho de heredar, y supone la conducta inmoral y dolosa del heredero, y por lo mismo, no puede producirse de pleno

1 Laurent, tomo IX, núm. 24; Arnz, tomo II, núm. 1,289; Merlin, Repertoire, v. Indignité, núm. 15; Duranton, tomo IV, núm. 23; Aubry y Rau, tomo IV, pág. 290; etc., etc.

2 Thiry, tomo II, núm. 42; Arnz, tomo II, núm. 1,290; Chabot, tomo I, pág. 91, núm. 3; Toullier, tomo IV, núm. 116; Duranton, tomo IV, núm. 124; Demolombe, tomo XIII, núm. 302 bis; Demante, tomo III, núm. 38 bis III; Marcadé, tomo III, pág. 56; Aubry y Rau, tomo III, pág. 291.

3 Art. 3,320, Cód. Civ. de 1884.

derecho; porque las penas no pueden imponerse sin audiencia del interesado y sin una declaración judicial de que éste ha incurrido en ellas y sin la previa demostración del dolo, esto es, de la comisión del delito ó del hecho inmoral que la ley castiga con la incapacidad de heredar.

Además, sería altamente perturbador del orden, de la tranquilidad y de la honra de las familias permitir que otras personas distintas de los coherederos ó de los llamados por la ley á la herencia en lugar del incapaz pudieran promover la declaración de la incapacidad; y este es el motivo por el cual prohíbe la ley que la promueva el juez de oficio ó la intente alguna persona distinta de las mencionadas.

4^a Los deudores hereditarios que fueron demandados, y que en ningún caso pueden tener el carácter de herederos, no puedan oponer al que está en posesión del derecho de heredero ó legatario, la excepción de incapacidad (art. 3,455 Cód. Civ.)¹

Esta regla es una consecuencia lógica y necesaria de la anterior y se funda en las mismas razones; pues la incapacidad no se produce de pleno derecho, ni aun se puede promover de oficio por el juez, sino á petición de algún interesado por ser llamado por la ley á la herencia en lugar del presunto incapaz; y por tanto, es incuestionable que no pueden rehusar el pago los deudores de sus adeudos, á pretexto de la incapacidad del heredero, alegando ésta por vía de excepción, porque ningún interés legítimo les asiste para ello.

5^a El incapaz no tiene el usufructo ni la administración de los bienes que corresponden á sus descendientes en los casos señalados en los artículos 3,427, 3,486 y 3,634 (artículo 3,454, Cód. Civ.)²

1 Art. 3,318, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,317, Cód. Civ. de 1884.

La razón es clara, porque si conservara el usufructo sobre los bienes que forman la herencia para la cual es incapaz, se anularían los efectos de ésta, supuesto que conservaría el goce pleno de ellos.

Los casos á que se refiere la prohibición contenida en la regla anterior, son los siguientes:

I. Cuando se instituyere herederos á los hijos que tuviere ó pudiese tener el incapaz:

II. Cuando por la incapacidad del heredero sean llamados sus herederos á la herencia:

III. Cuando el padre deje la parte libre de sus bienes á su hijo, que resulta incapaz, con la carga de transferirlos al hijo ó hijos que tenga ó que tuviere.

6.^a La incapacidad no priva de los alimentos que por la ley corresponden, sino en los casos de las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII y XI del artículo 3,428 (art. 3,456, Cód. Civ.)¹

Creemos que esta regla, que se funda en una consideración de equidad y de justicia, porque es contrario á las exigencias de ellas que se obligue á las personas gravemente ofendidas por el incapaz, que ha atentado contra su vida, su honra y su libertad, tengan el deber de alimentarlo, estaría mejor redactada, y por consiguiente, sería más fácilmente comprensible si declarara que fuera de los casos comprendidos en las fracciones IV, V, IX y X del artículo 3,428 del Código, la incapacidad produce el efecto de privar al incapaz del derecho de percibir los alimentos que por la ley le corresponden.

En otros términos: la regla sería más clara expresando en la forma siguiente el principio que sanciona: “La incapacidad produce el efecto de privar al incapaz del derecho de percibir los alimentos que por la ley le corresponden,

1 Art. 3,319, Cód. Civ. de 1884.

menos en los casos previstos por las fracciones IV, V, IX y X del artículo 3,428.”

Como es de verse por la lectura de los preceptos contenidos en esas fracciones, los casos de excepción son aquellos en que se produciría la relajación de la piedad filial, si se obligara á los hijos á abandonar á los padres, sin tener derecho para aliviar su miseria.

La acción para obtener la declaración de incapacidad del instituído para heredar al difunto no es perpetua, de manera que se pueda ejercitar en cualquier tiempo, sino que debe intentarse desde el momento en que se abre la sucesión, porque no se puede excluir de ella al incapaz antes de que haya herencia; pero tal ejercicio está limitado por la ley al período de cinco años, contados desde aquel en que esté en posesión de la herencia ó legado (art. 3,458, Cód. Civ.).¹

En otros términos: la acción prescribe á los cinco años, contados de la manera indicada, y por lo mismo, si el incapaz entra en la posesión de los bienes, hay que ejercitar la acción de petición de la herencia fundada en la causa de incapacidad en que aquél hubiere incurrido.

El límite que la ley señala al ejercicio de la acción para obtener la declaración de caducidad, se funda en las mismas consideraciones que la prescripción en general; el interés público que no permite que permanezca incierto el dominio indefinidamente.

Si los herederos del incapaz son ó no también incapaces para heredar al autor de la herencia, es cuestión en que nos ocuparemos al tratar del derecho de representación.

7ª El que herede en el lugar del excluído, tiene las mismas cargas y condiciones que legalmente se habían puesto á aquél; porque de otra manera se contrariaría la voluntad

¹ Art 3,321, Cód. Civ. de 1884.

del testador que quiso que su heredero percibiera la herencia mediante el cumplimiento de ciertas cargas y condiciones (art. 3,453, Cód. Civ.)¹

Pero esto se entiende, como antes hemos indicado, respecto de los herederos voluntarios, únicos á quienes permite la ley que se les grave con cargas y se les impongan condiciones.

Respecto de los terceros que contratan con el incapaz sobre alguno ó algunos de los bienes hereditarios, el artículo 3,459 del Código Civil, establece solamente la regla que á continuación expresamos.²

Si el que entró en posesión de la herencia y la perdió después por incapacidad, hubiere enajenado ó gravado el todo ó parte de los bienes, antes de ser citado en juicio de interdicción, y aquel con quien contrató hubiere tenido buena fe, el contrato subsistirá.

Esta regla se funda en una consideración perfectamente justa, porque hasta el momento en que se pronuncia la sentencia que reconoce y declara la existencia de la causa de incapacidad, el incapaz tiene la cualidad de heredero, era propietario de los bienes hereditarios, y por consiguiente, tenía la facultad más amplia de disponer de ellos. Además, como la incapacidad es una pena, no puede trascender hasta los terceros contratantes de buena fe, sin cometerse una notoria injusticia.

Sin embargo, la ley no quiere que se haya pronunciado la sentencia declarando la incapacidad del heredero para que se suspenda la buena fe del tercero que contrata con él, sino que declara, aunque no en términos muy claros, que tal efecto se produce por el solo hecho de iniciarse el juicio respectivo.

1 Art. 3,316, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,322, Cód. Civ. de 1884.

Tal vez parezca que hay injusticia en tal declaración, porque la iniciación del juicio no tiene la misma publicidad que la sentencia, y por lo mismo, no se puede imputar al tercero contratante una ignorancia culpable de tal hecho; pero si la ley no estuviera concebida en los términos indicados, se daría lugar á que el heredero incapaz burlara los derechos de los herederos legítimos, para lo cual le bastaría enajenar los bienes hereditarios durante el curso del juicio.

Por otra parte, el tercero debe investigar la condición del heredero con quien contrata, y si no lo hace debe imputarse á sí mismo las consecuencias en virtud de la regla que dice: «*Qui cum alio contrahit, vel est vel debet esse non ignarus conditioni ejus.*»

Hay que lamentar que la regla á que aludimos esté redactada en términos tan deplorables, que impiden que á primera vista se comprenda que lo que quiere decir es, que cuando alguna persona contrata de buena fe con el heredero incapaz sobre los bienes hereditarios, antes de que se promueva el juicio sobre incapacidad, que, como hemos dicho antes, se inicia deduciendo la acción de petición de herencia, subsiste el contrato no obstante la incapacidad del heredero que le obliga á restituir los bienes hereditarios.

Pero no es este el único defecto de que adolece la regla indicada, porque emplea una palabra impropia entre sus términos, llamando *juicio de interdicción* al que tiene por objeto que se declare la incapacidad del heredero instituído para heredar los bienes del testador, como si se tratara del juicio que tiene por objeto declarar la menor edad ó la demencia de alguno, siendo así que son cosas absolutamente distintas este juicio y el que tiene por objeto la petición de la herencia, fundado en que el heredero ha incurrido en una de las causas que conforme á la ley lo hacen incapaz, ó más bien dicho, indigno de heredar.

Así, pues, las palabras *juicio de interdicción* son impropias é inadecuadas y se han empleado en lugar de estas otras, *juicio respectivo*, ó bien, *juicio de petición de la herencia*.

Pero si el contrato celebrado por el heredero incapaz con un tercero de buena fe en las condiciones indicadas subsiste, esto no quiere decir que queden burlados los derechos de los herederos legítimos, pues expresamente declara el artículo 3,459 del Código, que sanciona la regla que motiva las anteriores observaciones, que en tal caso el heredero incapaz está obligado á indemnizar al legítimo de todos los daños y perjuicios. Es decir, que está obligado á pagar con sus bienes propios la disminución que hayan sufrido los bienes hereditarios, con motivo del contrato que celebró con el tercero de buena fe.¹

1 Art. 3,322, Cód. Civ. de 1884.